

AUTO N. 00555

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades y en atención al radicado No. 2022ER132286 del 1 de junio de 2022, realizó visita técnica el día 07 de junio del 2022, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 135 No. 109 – 28, del barrio Villa María de la localidad de Suba de esta ciudad, donde opera el establecimiento **WOOD PRO LTDA** con NIT 901579361-8 y matrícula mercantil 3503259 del 28 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.273.571 (según información RUES) y como consecuencia de lo anterior se emite el **Concepto Técnico No. 10888 del 30 de agosto de 2022**, por medio del cual se consolidó la siguiente información:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad WOOD PRO LTDA., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 135 No. 109 - 28 del barrio Villa María, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER132286 del 01/06/2022, un ciudadano remite un oficio donde manifiesta las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en la Calle 135 No. 109 - 28 de la localidad de Suba, según señala "(...) un vecino arrendó el predio a una carpintería la cuál pinta y usa thinner afuera del predio afectando a todos alrededor

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad WOOD PRO LTDA., se ubica en un predio de un solo nivel el cual es empleado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.

En el transcurso de la visita, se observó que realizan los procesos de corte, armado y lijado de muebles de madera, para el corte de láminas de aglomerado cuentan con una sierra y una acolilladora, en esta área se encuentra instalado un sistema de extracción que no tiene punto de salida, como se observa en la Fotografía 3. Área de corte y armado del numeral 6 del presente documento.

El área de pintura de muebles se encuentra cerca a la entrada del predio, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control. Al momento de realizada la visita, no se encontraban pintando.

Todos los procesos se desarrollan en una misma área que no está confinada teniendo en cuenta que laboran con las puertas abiertas, sin embargo, no se percibieron olores desde el exterior del predio propios de las actividades desarrolladas toda vez que no se encontraban pintando y tampoco se evidencio uso del espacio público.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad WOOD PRO LTDA., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad WOOD PRO LTDA., no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, lijado y pintura, no cuentan con mecanismos de control óptimos que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad WOOD PRO LTDA., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de pintura. (...)"

Que en razón a lo anterior la Subdirección de Calidad Del Aire, Auditiva y Visual requirió mediante radicado 2019EE221904 del 30 de agosto de 2022, al representante legal del establecimiento **WOOD POR LTDA**, en los siguientes términos:

"(...) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución

6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se informa al señor MERY AMANDA CARDOZO VELOZA en calidad de propietaria del establecimiento EL VIRREY RESTAURANTE Y ASADERO las conclusiones de la actuación técnica:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realizan los procesos de corte, lijado y pintura; garantizando que las emisiones generadas en dichos procesos no trasciendan ,as allá de los límites del predio
2. Instalar sistemas de extracción que permitan encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que en atención al anterior radicado, esta Autoridad realizó visita técnica el 16 de noviembre de 2022 y efectuó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado 2019EE221904 del 30 de agosto de 2022, y en consecuencia emitió el concepto técnico No. 00193 del 18 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00193 del 18 de enero de 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad WOOD PRO LTDA., desarrolla actividades de carpintería en una bodega de un (1) nivel, donde la actividad económica se desarrolla en todo el predio. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La sociedad realiza los procesos de corte de madera y/o MDF y lijado del mueble en un área confinada, ya que se realiza en la parte trasera del predio, esta área no cuenta con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones generadas.

Adicionalmente realizan los procesos de fondeo y pintura del mueble en un área sin confinar, ya que, si bien en la visita se observó que hicieron la instalación de una cortina plástica para confinar el área, esta se encuentra en mal estado por lo que las emisiones fugitivas logran salir del predio; donde se lleva a cabo el proceso cuentan con una campana que posee dos sistemas de extracción que se encontraban operando durante la visita y conectan a un ducto en acero galvanizado de sección circular cuyo diámetro es de 0,25 metros y tiene una altura de 6 metros aproximadamente.

Durante la visita de inspección el predio no tiene nomenclatura, por lo cual se tomó la de la nomenclatura urbana cercana, no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y se percibieron olores propios del proceso de pintura del mueble fuera del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La sociedad WOOD PRO LTDA., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de fondeo y pintura de muebles.

12.3. La sociedad WOOD PRO LTDA., no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fondeo y pintura de muebles, no cuentan con mecanismos de control óptimos que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad WOOD PRO LTDA. no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE221904 del 30 de agosto del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 10888 del 30 de agosto de 2022** y **00193 del 18 de enero de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(...)

PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17.-

Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

- **Artículo 90 EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 10888 del 30 de agosto de 2022** y **00193 del 18 de enero de 2023** en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular y en consecuencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WOOD PRO LTDA** con NIT 901579361-8 y matrícula mercantil 3503259 del 28 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.273.571 (según información RUES), ubicado en la Calle 135 No. 109 – 28, del barrio Villa María de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **WOOD PRO LTDA** con NIT 901579361-8 y matrícula mercantil 3503259 del 28 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.273.571 ubicado en la Calle 135 No. 109 – 28, del barrio Villa María de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **WOOD PRO LTDA** con NIT 901579361-8 y matrícula mercantil 3503259 del 28 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.273.57 en la Calle 135 No. 109 – 28, del barrio Villa María de la localidad de Suba de esta ciudad, (Dirección descrita en el Registro Único Empresarial y Social)

según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 10888 del 30 de agosto de 2022 y No. 00193 del 18 de enero de 2023

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-420** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/03/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS: CONTRATO 20230406
DE 2023

FECHA EJECUCION:

08/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/03/2023